

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial del ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con el Auto No. 215 del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se negó dejar sin efecto legal el retiro de la demanda.

El artículo 318 del CGP habla de la procedencia y oportunidades para proponer el recurso de reposición, su parte pertinente dice: “... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...” (subrayado fuera de texto)

Se tiene que por requisitos de viabilidad de un recurso entendemos el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación. Para poder llegar a la decisión de un recurso, se reitera, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan sólo uno de ellos para que se niegue el trámite de este o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son capacidad para interponerlo, procedencia de este, oportunidad de su interposición y sustentación del mismo.

En este caso, encontramos que el recurso de reposición cumple con todas las exigencias enunciadas en el inciso anterior, excepto el de **sustentación**, esta clase de recurso debe ser motivado, es decir, que no basta el deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar el porqué de su inconformidad, ha sido criterio de nuestro legislador no dejar en un plano puramente hipotético el saber cuál es el motivo del desacuerdo que se tiene para con determinada providencia, con el fin de que el recurrente oriente con una serie de argumentos la labor de estudio de las peticiones hechas al juez.

Es así, que revisadas las diligencias, si bien en el mensaje incorporado en el correo electrónico se anuncia la interposición del recurso de reposición y en

subsidio apelación, una vez revisado el archivo adjunto, no encontró el Despacho archivo, documento o escrito alguno que sustentara los recursos anunciados.

Se colige entonces que el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante, no se sustentó dentro de la ocasión determinada por la ley procesal, esto es, al momento de interponerse, siendo ineficaz el mismo, pues no podrá llegar a ser decidido. El recurrente no hace ninguna expresión de las razones que sustenten en que se funda su inconformidad, ciñéndose únicamente a manifestar su interposición, debiendo ser motivado, indicando el porqué de su inconformidad, por consiguiente, el recurrente no desvirtuó los argumentos de la judicatura.

Por lo tanto, habrá de ser rechazado el recurso de reposición, por falta de la expresión de las razones que lo sustenten, la misma suerte correrá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Único. **RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra con el Auto No. 215 del 21 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.68** fijado hoy **10-05-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:
Alix Carmenza Daza Sarmiento
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e030577f7ec9b9cfa09f3501c1078ecb52343622d181780fd8e8e4b910d9d4b0**

Documento generado en 09/05/2024 03:56:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>